



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

INFORME Nro. 032-2013/CNB-INDECOPI



A : Hebert Eduardo Tassano Velaochaga
Presidente del Consejo Directivo

DE : Rosario Uría Toro
Secretaria Técnica
Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales no Arancelarias

Edwin Aidana Ramos
Secretario Técnico
Comisión de Protección al Consumidor N° 2

Jesús Espinoza Lozada
Secretario Técnico
Comisión de Defensa de la Libre Competencia

Anahí Chávez Ruesta
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 56/2011-CR

FECHA : Lima, 28 de octubre de 2013

ANTECEDENTES

Se ha recibido la hoja de trámite 130239, con el Oficio 103-2013-2014/CEM-CR de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, para que se emita opinión sobre el Proyecto de Ley 056/2011-CR, "Ley de Promoción de la Iluminación eficiente".

II. ANÁLISIS

Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales no Arancelarias (CNB).

1.- En Setiembre de 2011, la versión anterior de este Proyecto de Ley dio lugar al Informe 042-2011-CNB suscrito por los Secretarios Técnicos de las Comisiones de Protección al Consumidor (CPC), de Defensa de la Libre Competencia (CLC) y de Normalización y Fiscalización de Barreras Comerciales no Arancelarias (CNB).

2.- En aquella versión del Proyecto de Ley se prohibía la importación, fabricación y comercialización de lámparas incandescentes a partir del 1 de enero de 2014. En el anterior informe, la CNB advirtió que una variación abrupta en el patrón de consumo de tecnologías lumínicas en el país podría causar un problema de contaminación con mercurio ya que: 1) existe presencia de este elemento químico en algunas tecnologías lumínicas alternativas a las lámparas incandescentes; 2) en el país no existen planes municipales ni gubernamentales para la disposición final de lámparas y luminarias desechadas que contengan trazas de mercurio. En el nuevo Proyecto de Ley se atendió, en cierta medida, la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

observación de la CNB pues en su artículo 2° se dispone que se promueva el uso de tecnología lumínica que no contenga mercurio.

3.- Por otra parte, el artículo 3° de la nueva fórmula legal tiene un contenido mucho más realista que el artículo 1° de la versión anterior, ya que en el presente caso se establece una gradualidad en la sustitución general de las lámparas incandescentes por productos de tecnologías lumínicas alternativas; sustitución que debería llevarse a cabo entre los años 2015 y 2020. Es claro que, de todos modos, la norma reglamentaria debería establecer mecanismos administrativos y comerciales que efectivicen aquel programa de sustitución general de productos.

4.- Finalmente, se recomienda incorporar a la Exposición de Motivos un análisis jurídico donde se demuestre que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio permite al país signatario establecer restricciones o prohibiciones a la comercialización de productos cuando ello es necesario para proteger un objetivo legítimo del país.

Comisión de Defensa de la Libre Competencia (CLC).

5.- El Proyecto de Ley plantea eliminar de manera progresiva la importación, distribución, fabricación, comercialización y utilización de lámparas incandescentes, en favor del uso focos (lámparas) ahorradores. Considerando que los focos incandescentes, en determinadas circunstancias, pueden ser considerados como sustitutos de los focos ahorradores, la implementación del Proyecto de Ley podría reducir el número de productos disponibles para los consumidores, con la potencial limitación de la competencia.

No obstante, como la Comisión de Defensa de la Libre Competencia ha señalado en reiteradas oportunidades, es posible que excepcionalmente y en determinadas circunstancias la pérdida social por la limitación de la competencia pueda ser compensada por la ganancia social en otras áreas como por ejemplo mayor disponibilidad de energía y mejora del medio ambiente, en cuyo caso se requiere realizar un análisis que considere el balance entre la ganancia social y pérdida social.

Al respecto, la exposición de motivos desarrolla una aproximación a los beneficios sociales de adoptar una iluminación más eficiente, sin embargo, no ha considerado la posible pérdida social por la potencial limitación de la competencia.

Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (CC2) y Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor (DPC).

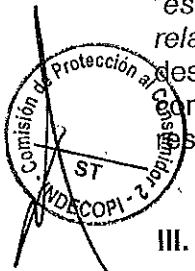
6.- El proyecto bajo análisis precisa en su artículo 3° que la eliminación de la importación, distribución, fabricación, comercialización y utilización de lámparas incandescentes, se efectuará de modo progresivo entre los años 2015 y 2020, pudiendo ampliarse este plazo por razones técnicas, funcionales y operativas que lo justifiquen. Esta disposición mejora la propuesta planteada en el texto original del proyecto, que derivó en el Informe N° 042-2011/CNB-INDECOPI, el cual proponía dicha eliminación a partir del 01 de enero de 2014; recogiendo así la recomendación efectuada por el INDECOPI, en tanto la prohibición en un corto plazo de la importación y uso de un determinado bien de consumo masivo podría tener impactos no esperados tanto en consumidores como en proveedores.



Sin perjuicio de ello, consideramos que la norma reglamentaria deberá establecer las acciones a adoptarse para mitigar los efectos generados en los consumidores durante el periodo de eliminación progresiva de las lámparas incandescentes.

7.- De otro lado, si bien el artículo 2° del proyecto analizado declara de interés nacional la transición hacia la iluminación eficiente, promoviendo el uso de tecnología lumínica que no contenga mercurio; dicha norma es de carácter programático, por lo que hasta la consecución de esta finalidad nos encontraremos ante la presencia de productos que contengan mercurio, así sea en mínimas cantidades. Por ello, para la debida implementación de la medida dispuesta en el proyecto, deberá contarse con el marco legal y condiciones que permitan el correcto uso y desecho, en condiciones seguras, de los productos con contenido de mercurio, así sea mínimo, aspecto cuyo análisis se recomendó en el Informe N° 042-2011/CNB-INDECOPI y que no ha sido recogido en la exposición de motivos del presente proyecto de ley.

Si bien dicha exposición de motivos en su parte denominada "Manejo y disposición final de las lámparas de ahorro energético", establece que de acuerdo a los objetivos contra el cambio climático alcanzados en Kioto en el año 1997, el desecho de este material fue considerado dentro de las disposiciones que regulan la reducción de los materiales peligrosos relativos a la eliminación de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, "estableciéndose los requisitos en el ecosistema sobre el diseño ecológico de productos relacionados con la energía", no ha determinado cuál es el marco legal nacional que desarrolla dicho sistema de eliminación de residuos en condiciones seguras para los consumidores peruanos, sin el cual este proyecto resultaría actualmente inviable; por lo que resultaría necesario evaluar el establecimiento de dicho marco legal.



III. CONCLUSIONES

1.- Tal como se indica en el artículo 2° del Proyecto de Ley, entre las tecnologías lumínicas alternativas a las lámparas incandescentes debe preferirse aquella(s) que no contenga(n) mercurio.



2.- Mejorando la disposición análoga de la versión anterior del Proyecto de Ley, en el artículo 3° de la presente versión se establece una gradualidad en la sustitución general de las lámparas incandescentes por productos de tecnologías lumínicas alternativas. De todos modos, la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales no Arancelarias considera que la norma reglamentaria deberá establecer mecanismos administrativos y comerciales que efectivicen aquel programa de sustitución general.



3.- La Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales no Arancelarias recomienda incorporar a la Exposición de Motivos un análisis jurídico donde se demuestre que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio permite al país signatario establecer restricciones o prohibiciones a la comercialización de productos cuando ello es necesario para proteger un objetivo legítimo del país.



4.- La Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia considera que no debe perderse de vista la potencial pérdida social por la limitación de la competencia a efecto de realizar un completo análisis sobre el bienestar de los consumidores.

5.- La Comisión de Protección al Consumidor N° 2 y la Dirección de Protección del Consumidor, consideran que si bien el texto modificado del proyecto ha establecido una



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

eliminación progresiva de las lámparas incandescentes, su norma reglamentaria deberá establecer las acciones destinadas a mitigar cualquier efecto generado en los consumidores durante el periodo de eliminación progresiva de las lámparas incandescentes.

6.- La medida dispuesta por el proyecto solo podrá implementarse si se cuenta previamente con un marco legal adecuado que permita eliminar el riesgo a los consumidores y al medioambiente respecto a la exposición al mercurio que conllevaría el uso y desecho de los productos luminarios alternativos a las lámparas incandescentes.

Atentamente,

Rosario Uría Toro

**Comisión de Normalización y de Fiscalización
De Barreras Comerciales no Arancelarias**

Edwin Aldana Ramos

Comisión de Protección al Consumidor N° 2

Jesús Espinoza Lozada

Comisión de Defensa de la Libre Competencia

Anahí Chávez Ruesta

**Dirección de la Autoridad Nacional
de Protección del Consumidor**